Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2008 00019 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Cesionaria Martha Isabel Neira
Demandado. Álvaro Chontal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Yasmin Cristancho Salamanca, a quien se le ha conferido poder especial para cobro de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, en ocasión al remate adelanto al interior del presente proceso.

En consecuencia, y no haberse ordenado la entrega de tales emolumentos, por secretaría elabórese las respectivas órdenes de pago a favor de Yasmin Cristancho Salamanca, a quien le fue otorgado poder especial.

De otro, téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente conferido a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros.

Finalmente y conforme a la solicitud elevada

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2008 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Nixon René Linares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al considerar que se cumplían los presupuestos del liberal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Desde ya, advierte el despacho, que le asiste razón al recurrente pues efectivamente desde la fecha tomada por el despacho para declarar la terminación de las presentes diligencias, se surtieron diferentes actuaciones que interrumpieron el término establecido en el liberal b del numeral 2 del artículo 317 Ibídem, razón por la cual habrá de revocarse la decisión tomada el pasado 28 de junio de 2021, por la cual se declaró la terminación anormal del presente proceso, en consecuencia se RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto calendado junio 28 de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho a disposición de la parte actora, o hasta que se fenezca el término establecido en el liberal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00445 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cesionario Kongigura
Demandado. Lucrecia Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que puedan estar constituidos a favor del presente proceso, hasta cubrir el crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por secretaría, elabórese las respectivas órdenes de pago, las cuales deberá salir a favor de la entidad Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos.

De otro lado, y conforme a la solicitud elevada por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, por secretaría remítase las copias solicitadas en el escrito obrante a folio 127.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2011 00846 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Oscar Manuel Agudelo
Causante. Rosa María Galán Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la cuota parte que le corresponda a la ejecutada Rosa María Galán Rincón, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-11827, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciese.

2. Decretar el EMBARGO de la cuota parte que le corresponda al ejecutado Hever Hernando Ospina, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-158247, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciese.

Acreditado el registro de las medidas, se resolverá sobre su secuestro.

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$6.510.000°°**. **Ofíciese.**

Finalmente y en relación al escrito obrante a folio 57, habrá de indicársele al apoderado judicial que no se accede a la solicitud de corrección pretendida, habida consideración de que la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, se indicó que el predio con matricula inmobiliaria 230-11827, no es exclusivamente de propiedad de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2011 00846 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Oscar Manuel Agudelo
Causante. Rosa María Galán Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Luis Carlos Borrero Bulla, como apoderado sustituto de la abogada María Elvia Bulla Gaitán, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

Conforme a la petición elevada, y reunidos los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que se encuentren a favor del presente proceso, hasta el monto de las costas y crédito aprobada, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por secretaría, proceda a elaborar las órdenes de pago a favor de Oscar Manuel Agudelo Varela.

Finalmente, se dispone la remisión al correo electrónico del nuevo apoderado, de las piezas procesales solicitadas en los escritos visto a folio 42 C 1, folio 60 C 2.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00320 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Omelia Olivares
Causante. Cristobalina Esguerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, a la petición elevada mediante el Oficio 4723 del 18 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por dar traslado al trabajo de partición y adjudicación presentado al interior del presente proceso.

En consecuencia y conforme lo determina el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación presentado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO.
REF: 500014003006-2012-00320-00

FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34190 del C.SJ., e identificado con C.C. N° 7.842.515 de Cubarral Meta, actuando en calidad de partidor designado por su despacho de los bienes sucesorales en este proceso, comedidamente me permito presentar el trabajo de partición y solicitar al señor Juez se señalen los honorarios definitivos de partidor, requiriendo a las partes el pago de los mismos al partidor.

Del señor juez,

FRANCISCO B. ARISTIZABAL P.
C.C.No. 7.842.515 de Cubarral Meta.
T.P.No. 34190 del C.SJ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
13 JUN 2019
SECRETARIA
11:32
6 folios
1 expediente con 53 y 28 folios

Calle 10 sur No. 21-33 casa 28 Aranjuez 1 Doña Luz Tel 3208407594
franciscoaristizabalucc@hotmail.com

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO.
REF: 500014003006-2012-00320-00

FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34190 del C.S.J., e identificado con C.C. N° 7.842.515 de Cubarral Meta, actuando en calidad de partidor designado por su despacho de los bienes sucesorales en este proceso, comedidamente me permito presentar el trabajo de partición encomendado, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: La señora **CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO**, falleció el 18 de Julio de 2001 en Villavicencio Meta, como consta en el Registro de Defunción No. 2915754 del 19 de Julio de 2001, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil; fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos **OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta, DIOGENES ESGUERRA C.C.No. 17.331.680 de Villavicencio Meta, GLORIA MARIA TORRES ESGUERRA C.C.No. 21.229.682 de Villavicencio Meta, LUZ ESTELLA ESGUERRA C.C.No. 21.236.004 de Villavicencio.**

SEGUNDO: No se procede hacer Liquidación de sociedad conyugal o de Union Marital de Hecho, toda vez que no obra al proceso solicitud alguna.

TERCERO: Se trata de una sucesión intestada y no habiendo testamento ni donaciones, los bienes de la causante una vez liquidada la herencia se repartirán proporcional mente entre sus legitimarios.

CUARTO: En esta liquidación no existe pasivo de ninguna naturaleza.

QUINTO: Durante el trámite del proceso se presentaron INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes del causante y mediante auto del 6 de Noviembre de 2014, por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIIPAL DE MINIMA CUANTIA EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO, fueron aprobados.

Acto seguido, procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En este punto, no se procede hacer Liquidación de la sociedad conyugal toda vez que no obra al proceso solicitud y reconocimiento alguno.

INVENTARIO DE LA SUCESIÓN

Para efectos de que quede claro cuáles son los bienes que hacen parte del acervo hereditario me permito discriminarlos así:

1.- ACTIVO

PARTIDA PRIMERA Y UNICA: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle 25 No. 14-16 barrio Dos mil del municipio de Villavicencio, con Matricula Inmobiliaria No. **230-15612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, adquirida por la causante mediante escritura pública No. 2.279 de Septiembre 22 de 1980, de la Notaria Primera de Villavicencio, con un área de 113.10 metros cuadrados, con los siguientes linderos Por el **NORTE:** Con el lote No. 9 en 6.5 metros. Por el **SUR:** Con la calle publica en 6.5 metros. Por el **ORIENTE:** Con lote No. 7 en 17.4 metros. Por el **OCCIDENTE:** Con el lote No. 5 en 17.4 metros y encierra. Según obra en la escritura pública antes mencionada.

Este inmueble fue adquirido por la causante señora **CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO,** por compra que le hiciera a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO, y cuenta con Cedula Catastral No. 50001010403040006000.

.

Este inmueble fue avaluado en la suma de ($ 12.805.000), millones de pesos mcte, y aprobados los inventarios y avalúos mediante auto del 6 de Noviembre de 2014, por parte del, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIIPAL DE MINIMA CUANTIA EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO.

El avaluó del inmueble es de $ 12.805.000 millones de pesos mcte.

Total Activo Inventariado y aprobado .....$ 12.805.000

No existe Pasivo.....0

LIQUIDACIÓN ACERVO HEREDITARIO

La liquidación del acervo inventariado ha de hacerse sobre el monto de $ 12.805.000 millones de pesos y la adjudicación se realizará así:

BIENES INVENTARIADOS:

PARTIDA PRIMERA: $ 12.805.000 millones de pesos mcte.

Total valor de bienes inventariados $ 12.805.000

PASIVO DE LA SUCESIÓN $ 0

VALOR NETO A REPARTIR $ 12.805.000

a.-La herencia se divide en 4 cuatro partes iguales y se adjudica en partes iguales entre los herederos reconocidos por el despacho, **OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta, DIOGENES ESGUERRA C.C.No. 17.331.680 de Villavicencio Meta, GLORIA MARIA TORRES ESGUERRA C.C.No. 21.229.682 de Villavicencio Meta, LUZ ESTELLA ESGUERRA C.C.No. 21.236.004 de Villavicencio.**

No obstante se debe tener en cuenta que la señora OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta, compro los derechos herenciales de las señoras GLORIA MARIA TORRES ESGUERRA C.C.No. 21.229.682 de Villavicencio Meta, LUZ ESTELLA ESGUERRA C.C.No. 21.236.004 de Villavicencio, mediante Escritura Publica No. 6130 del 18 de Noviembre de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por lo tanto se le adjudicaran tres partes.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA: Para la heredera **OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta,** le corresponde por su herencia la suma de $ 9.603.750 millones de pesos.

PARA PAGARSELA SE LE ADJUDICA

1.- El 75% en relación al 100% del inmueble Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **230-15612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta. Y Cedula catastral No. 50001010403040006000O, en común y proindiviso con el heredero **DIOGENES ESGUERRA C.C.No. 17.331.680 de Villavicencio,** sobre el inmueble descrito en la **PARTIDA PRIMERA Y UNICA** de este trabajo de partición, Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle 25 No. 14-16 barrio Dos mil del municipio de Villavicencio, con Matricula Inmobiliaria No. **230-15612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, adquirida por la causante mediante escritura pública No. 2.279 de Septiembre 22 de 1980, de la Notaria Primera de Villavicencio, con un área de 113.10 metros cuadrados, con los siguientes linderos Por el **NORTE:** Con el lote No. 9 en 6.5 metros. Por el **SUR:** Con la calle publica en 6.5 metros. Por el **ORIENTE:** Con lote No. 7 en 17.4 metros. Por el **OCCIDENTE:** Con el lote No. 5 en 17.4 metros y encierra. Según obra en la escritura pública antes mencionada.

Este inmueble fue adquirido por la causante señora **CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO,** por compra que le hiciera a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO, y cuenta con Cedula Catastral No. 50001010403040006000.

Este inmueble fue avaluado en la suma de ($ 12.805.000), millones de pesos mcte, y aprobados los inventarios y avalúos mediante auto del 6 de Noviembre de 2014, por parte del, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIIPAL DE MINIMA CUANTIA EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO.

El avaluó del inmueble es de $ 12.805.000 millones de pesos mcte.

Y la parte que se le adjudica en la presente Hijuela es por $ 9.603.750 millones de pesos, equivalentes al 75% del inmueble que hace parte de esta partida.

SEGUNDA HIJUELA: Para el heredero **DIOGENES ESGUERRA C.C.No. 17.331.680 de Villavicencio Meta** le corresponde por su herencia la suma de $ 3.201.250 millones de pesos.

PARA PAGARSELA SE LE ADJUDICA

1.- El 25% en relación al 100% del inmueble Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **230-15612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta. Y Cedula catastral No. 50001010403040006000O, en común y proindiviso con la heredera **OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta,** sobre el inmueble descrito en la **PARTIDA PRIMERA Y UNICA** de este trabajo de partición, Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle 25 No. 14-16 barrio Dos

mil del municipio de Villavicencio, con Matricula Inmobiliaria No. **230-15612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, adquirida por la causante mediante escritura pública No. 2.279 de Septiembre 22 de 1980, de la Notaria Primera de Villavicencio, con un área de 113.10 metros cuadrados, con los siguientes linderos Por el **NORTE:** Con el lote No. 9 en 6.5 metros. Por el **SUR:** Con la calle publica en 6.5 metros. Por el **ORIENTE:** Con lote No. 7 en 17.4 metros. Por el **OCCIDENTE:** Con el lote No. 5 en 17.4 metros y encierra. Según obra en la escritura pública antes mencionada.

Este inmueble fue adquirido por la causante señora **CRISTOBALINA ESGUERRA HIDALGO,** por compra que le hiciera a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO, y cuenta con Cedula Catastral No. 50001010403040006000.

Este inmueble fue avaluado en la suma de ($ 12.805.000), millones de pesos mcte, y aprobados los inventarios y avalúos mediante auto del 6 de Noviembre de 2014, por parte del, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIIPAL DE MINIMA CUANTIA EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO.

El avaluó del inmueble es de $ 12.805.000 millones de pesos mcte.

Y la parte que se le adjudica en la presente Hijuela es por $ 3.201.250 millones de pesos, equivalentes al 25% del inmueble que hace parte de esta partida.

COMPROBACIÓN

PRIMERA HIJUELA: Para la heredera **OMELIA OLIVARES ESGUERRA C.C.No. 21.199.422 de San Martin Meta,** le corresponde por su herencia la suma de $ 9.603.750 millones de pesos.

SEGUNDA HIJUELA: Para el heredero **DIOGENES ESGUERRA C.C.No. 17.331.680 de Villavicencio**, le corresponde por su herencia la suma de $ 3.201.250 millones de pesos.

Valor total bienes adjudicados a los herederos $ 12.805.000 millones de pesos mcte.

En los anteriores términos dejo rendido el trabajo de partición.

Del señor juez,

FRANCISCO B. ARISTIZABAL P.
C.C.No. 7.842.515 de Cubarral Meta.
T.P.No. 34190 del C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00762 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leasing Bolívar
Demandado. María Lili Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) e dos mil veintiuno (2021).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*...en los casos previstos en la ley.*".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que puedan estar constituidos a favor del presente proceso, hasta cubrir el crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por secretaría, elabórese las respectivas órdenes de pago a favor de la entidad ejecutante Banco Davivienda, quien adsorbió a Leasing Bolívar SA, tal como se dispuso en auto del 6 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2012 00834 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Carlos Alfonso Piñeros
Demandado.	Cesar Orlando Malagón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez** contra **Cesar Orlando Malagón Díaz** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega al ejecutado Cesar Orlando Malagón Díaz y siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00476 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Organización Casal
Demandado. José Iván Orozco Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho analizar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación de las presentes diligencias, para lo cual se habrá de tener en cuenta lo siguiente.

Por auto del 26 de junio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de $4.662.770^{oo}$, la cual incluye los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento y las costas liquidadas fueron aprobadas por el valor de 676.380^{oo}, para un total de $5.339.150^{oo}$.

Ahora y de las órdenes de pago emitidas a favor de la entidad ejecutante, se establece que se ha cubierto el valor de las costas y el crédito ejecutado, razón por la cual se encuentra cubierta la totalidad de la obligación ejecutada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de **Organización Casal SAS** contra **José Iván Orozco Lesmes, Isabel Cristina Vallejo García y Mireya Díaz Paloma** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada previa certificación de descuentos y siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2013 00567 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Cesiarios Ángel María Mora Y/O
Demandado.	José Aurelio Jurado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, como apoderado del cesionario Ángel María Mora Galvis, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se quiere a los adjudicatarios y cesionarios del crédito, para que acrediten la protocolización del remate, tal como fue ordenado en el numeral 4 del auto calendado diciembre 3 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2014 00177 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Molinos Roa
Demandado.	José del Carmen Piñeros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*...en los casos previstos en la ley.*".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzauto SA
Demandado. Jea Global Services Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario que devengue el ejecutado, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que perciba como por parte de Jea Global Services SA, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

2. Decrétese el EMBARGO Y RETENCION de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que le correspondan al ejecutado, en la entidad Jea Global Services SAS.

Ofíciese al Gerente, Administrador o Liquidador de la entidad, a quien se le efectuaran la advertencia de que trata el numeral 6 del artículo 593 Esjudem.

Límite de las medidas **$158.520.392°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2015 00390 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Triturados y Arenas
Demandado. Agregados Vías.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) e dos mil veintiuno (2021).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*...en los casos previstos en la ley.*".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que puedan estar constituidos a favor del presente proceso, hasta cubrir el crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por secretaría, elabórese las respectivas órdenes de pago a favor de la entidad ejecutante Triturados y Arenas de Colombia Ltda. "Triarcol Ltda.".

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00851 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante. Jairo Vicente Delgado
Demandado. Jaime Gómez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De la petición elevada por Oscar Enrique Suache Sandoval, habrá de indicarse que la misma se torna improcedente en razón a.

De los depósitos judiciales relacionados en el petitorio, estos fueron constituidos ante el Banco Agrario por el concepto de "*Deposito de Arrendamiento*", procedimiento reglado por la Ley 820 de 2003, por tantos no fueron puestos a disposición del Juzgado y para el presente asunto.

Por tanto, para obtener el pago de las sumas de dineros consignadas por dicho concepto, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 10 de la ley citada.

En consecuencia, no se accede a la pretensión solicitada, puesto y se reitera que los dineros consignados, no fueron se encuentran constituidos a favor del Juzgado no puede emitirse orden alguna al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 01070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Financiera Juriscoop
Demandado. Sandra Lizzeth Jaimes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 AGO 2021.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por quien suscribe la petición, acredite la condición en que manifiesta actuar.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00979 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María de las Mercedes García
Demandado. Wilson Quimbayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado en contra del auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al ejecutado de la orden de apremio.

II. EL RECURSO.

En escrito allegado dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la ejecutante, presento escrito de reposición.

El medio de impugnación, fue sustentado en el hecho que la notificación del auto mandamiento al número del celular del ejecutado, mediante la aplicación Wasat, mensajes estos que fueron recepcionados y leídos por su destinatario, toda vez que estos presenta "dos flechitas y se encuentran en azul", y por ello considera que no es necesario el acuse de recibido, puesto que esta aplicación hace certificación automática de la entrega.

Por lo que solicita, se tenga por notificado al ejecutado Wilson Quimbayo Rodríguez y se continueve con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto; para abordar el estudio al recurso formulado, se considera necesario traer a colación la definición jurisprudencial a la notificación, la cual ha sido determinada como:

> *"...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales... ".*

Conforme a lo establecido en la citada definición, procede el despacho abordar si en efecto al interior del presente proceso, se ha surtido en debida forma la notificación del auto mandamiento de pago proferido en contra de Wilson Quimbayo Rodríguez.

Para lo cual se ha tener en cuenta, que conforme a lo determinado en el Título II del Código General del Proceso, se determina que el proceso de notificación ala demandado, se surtirá en la forma indicada en los artículos 291 y 292, de dicha codificación, más sin embargo y con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, se promulgo el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que en su artículo 8 que a su tenor indica.

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Del normativo citado, se concluye, que, no determina el medio por el cual han surtirse dicho proceso de notificación, dejando abierta la posibilidad de adelantar tal acto por cualquier medio tecnológico disponible, y que para el caso objeto de estudio se empleó la aplicación wasats, la cual encuadra entre los medios que pueden utilizar las partes para surtir el proceso de notificación.

Por tanto y de la revisión al folio 37, donde la parte actora remitió al abonado de celular 3222900755, numero indicado en el cuerpo de la demanda, en el cual el ejecutado podría ser notificado, se establece que en efecto se remitió el contenido de la demandada y sus anexos, con lo que puede establecerse la efectividad de tal acto.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo[1], preciso:

> *Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

Puestas así las cosas, y conforme al criterio jurisprudencia citado en antelación, se accederá a la revocatoria del auto atacado por este medio de impugnación, y en consecuencia se tendrá por notificado del auto mandamiento de pago al ejecutado Wilson Quimbayo Rodríguez, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

[1] Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR El auto calendado junio 28 de 2021 impugnado por la apoderada judicial de la actora, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. TENER por notificado al ejecutado Wilson Quimbayo Rodríguez, del auto mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2016

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00979-00

Radicación: 500014003006 2016 00979 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María de las Mercedes García
Demandado. Wilson Quimbayo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

María de las Mercedes García Reyes, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilson Quimbayo Rodríguez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 29 de noviembre de 2016.

De esa decisión se notificó al ejecutado Wilson Quimbayo Rodríguez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilson Quimbayo Rodríguez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $630.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00979-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Andrea del Pilar Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento liquidación del crédito así.

Capital	$11.380.886.00
Cuotas en Mora	$3.070.58.00
Intereses Cuota Mora	$232.208.24
Intereses de Mora	$12.811.319.45
Total	**$27.494.671.69**

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta para ello, que en sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, el despacho declaro probada la excepción de prescripción sobre las cuotas en mora y en consecuencia ordeno seguir adelante con el ejecución sobre el capital acelerado en la suma de $11.380.886, y teniendo en cuenta que en la liquidación presentada por la parte actora incluyo valores que corresponde a cuotas en mora e intereses moratorios causados sobre estas.

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **$24.192.205.45**, suma que incluye capital acelerado e intereses moratorios liquidados hasta el día 30 de mayo de 2021 conforme con lo previsto en el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00087 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante. Segundo Bernal
Demandado. Lopsang Helber Acosta Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario aclarar el numeral 3 de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, toda vez que en este se incurrió en un yerro aritmético al digitalizar el valor de las costas impuestas al ejecutado.

En consecuencia y para todos los efectos procesales pertinentes, téngase que la condena impuesta a la parte demandada, asciende a la suma de **$2.950.000°°.** y no como erradamente quedo registrado.

Por secretaría procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00252 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Por Condena en Costas
Demandante. Eduardo Cuellar
Demandado. Francisco Hernando Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 305 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento pretendido en ejecución presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de la **Eduardo Losada Gómez**, en contra de **Francisco Hernando Martínez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $1.000.000^{oo}, por concepto de la condena en costas impuesta en sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 y que fue aprobada en auto del 31 de mayo de 2021, junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Como quiera que la ejecución pretendida, se formuló dentro de los términos indicados en el artículo 306 Ibídem, notifíquese al ejecutado esta determinación por anotación en estado.

Se reconoce al abogado Orlando Losada Gómez, como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00252 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Por Condena en Costas
Demandante. Eduardo Cuellar
Demandado. Francisco Hernando Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$1.790.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido el traslado a las e Radicación: 500014003006 2017 00400 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Libia Inés Ureña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que, al momento de ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada Libia Inés Ureña, se registró un error en el número de la matrícula mercantil del bien objeto de cautela.

En consecuencia y con la finalidad de practicar la medida ordenada en auto del pasado 10 de noviembre de 2020, y para todos los efectos procesales aclárese el número de la matricula mercantil del establecimiento de comercio Shalom SP JC, el cual es 244317.

Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2017 00400 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco de Bogotá
Demandado.	Libia Inés Ureña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Germán Carrillo
Demandado.	Eulalia Acosta

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada, dentro de los siguientes procesos:

Radicado 500014003003 2019 00523 00 de Banco Agrario de Colombia.
Radicado 500014003006 2018 00813 00 de Bancolombia

Limítese esta medida hasta por la suma de $102.870.000°°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$87.770.000°°**. **Ofíciese.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que existe solicitud previa de embargo de remanente decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, no es posible tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, la que fue comunicada mediante el Oficio 0072 de 14 de enero de 2021, por ende, ocupa el segundo lugar. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00438 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Germán Carrillo
Demandado. Eulalia Acosta
Cuaderno 3.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 23 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandada.

II. EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2021 negó la solicitud de nulidad en razón a que el fundamento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, que indica *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."*.

III. EL RECURSO

Mediante el escrito de reposición, el apoderado de la ejecutada, argumentó su oposición manifestando, que, el despacho paso por alto desde el momento en que libro mandamiento de pago, que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía, contrario a lo indicado en la orden de apremio..

Considera, que al presente proceso se le dio un trámite para los asunto de mínima cuantía, con lo que se vulnero el derecho de defensa a su representada ante el superior jerárquico de este despacho, dado que el valor de las pretensiones superar los cuarenta (40) salario mínimos legales vigente y por ende debió darse el trámite respectivo, y por ello considera la existencia de la nulidad, con lo que se está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso de su representada.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia d un defecto; sin embargo, este despacho no considera haber incurrido en error al proferir lo decidido en el auto recurrido, por lo que de entrada advierte la improsperidad del recurso por consiguiente ratifica lo resuelto en auto del 23 de febrero de 2021 en razón a los siguientes argumentos jurídicos.

El Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente de nulidad, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; b) que el incidente se promueva de manera extemporánea; c) que no reúna los requisitos formales; d) que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem; y, e) **que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas**, en hechos que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Este despacho fundamento el rechazo de plano del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la pasiva, en razón a que el mismo debió ser alegado como excepción previa (inciso 4 art. 138), y por ende sería formulada en forma extemporánea, toda vez que al interior del presente proceso, ya existe sentencia proferida el 24 de agosto de 2018.

De igual forma, se considera necesario precisar, que de la revisión del escrito que contiene la demandada, en ella se indicó que corresponde a un asunto de menor cuantía, la misma fue adecuada al procedimiento que le corresponde, teniendo en cuenta para ello las atribuciones otorgadas al Juez en el artículo 90 de la norma procesal vigente, concordante con lo determinado en el numeral 1 del artículo 26 de la misma obra.

Por otro lado, se considera necesario resaltar que, la ejecutada Eulalia Acosta Vargas, fue vinculada al presente asunto, mediante notificación personal surtida el día 14 de agosto de 2017, quien dentro del término otorgado, atreves de apoderado judicial formulo medio exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante, sin que en dicho escrito hiciera reparo alguno al trámite impartido al presente asunto.

Así las cosas, este despacho no considera haber tomado una decisión contraria al procedimiento o la ley, para que la providencia recurrida sea susceptible de modificación o aclaración.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, que estipula las situaciones en las que procede el recurso de apelación y en el numeral quinto contempla la opción de apelar el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, se concederá el recurso de apelación contra el auto que niega el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado febrero 23 de 2021 impugnado por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto calendado febrero 23 de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de Villavicencio.

Por secretaría, remítase el expediente, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO-. Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2017-00438-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2017 00536 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rosalba Quintero
Demandado. Hernando Linares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) e dos mil veintiuno (2021).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*...en los casos previstos en la ley.*".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00760 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Clara Inés Álvarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que no presento objeción alguna al avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho le imparte aprobación al mismo, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba por la suma de **$18.637.700^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00842 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Dora Liliana Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Banco Finandina SA** contra **Dora Lilia Romero Rojas** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada, siempre y cuando cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00943 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzautos SA
Demandado. Sandra Viviana García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada, dentro de los siguientes procesos que cursan en su contra.

1.1 Juzgado Cuarto Civil Municipal, Radicado 500014003004 2018 01086 00 de José Manuel Pulido Domínguez.

1.2 Juzgado Cuarto Civil Municipal, Radicado 500014003004 2020 000139 00 de María Yaneth Chisavo Murcia.

1.3 Juzgado Sexto Civil Municipal, Radicado 500014003006 2020 00140 00 de Neyla Yasmina Cavva Castañeda.

Limítese esta medida hasta por la suma de $32.412.281°°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006- 2018 00076 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Leasing Corficolombiana
Acumulado	Inversiones Hurimena SA Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, _____.

Para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Incorpórese el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la Inspección Séptima de Policía.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00076 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leasing Corficolombiana
Acumulado Inversiones Hurimena SA Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Leasing Corficolombiana SA- Compañía de Financiamiento-, cesionario Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Inversiones Hurimena SA y Nelson José Melo Mojica, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de febrero de 2019.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Inversiones Hurimena SA y a Nelson José Mojica, en la forma indicada en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quien, dentro del término otorgado, no contesto ni formulo medio de defensa en contra de los hechos y pretensiones del ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Inversiones Hurimena SA y Nelson José Melo Mojica**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $720.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00076-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Causante. Heliodoro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar ordenada, el despacho le imparte aprobación al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se aprueba en la suma de **$81.991.000°°.**

Para los fines procesales pertinentes, se toma nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 11001400305520210016800 de Systemgroup SAS antes Sistemcobro SAS. y en contra del aquí ejecutado. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEGAL...", hecho este que desvirtúa la afirmación hecha por el apoderado judicial de la demandada, puesto que existe acuse de recibido a la comunicación de que trata el normativo procesal en su artículo 291 y por ello se considera que no se configura la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE.

PRIMERO DECRETAR no demostrada y sin valor jurídico ni probatorio, la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada **Yenny Sagrario Piñeros Morales**, dentro del presente proceso, conforme de índico en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte incidentante. En la suma de $Inclúyase la suma de $2.862.000°°, por secretaría incluyesen en la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00172-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006-2018 00172 00
Clase de Proceso:	Ordinario
Demandante.	Humberto Rodríguez
Demandado.	Yenny Sagrario Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso, se encuentra trabada la Litis, no existiendo incidentes por tramitarse ni pruebas por practicarse al interior del presente asunto, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00314 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante. Ruby Barcenas
Demandado. Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El Gobierno Nacional, con la promulgación de la Ley 1429 de 2010, se auspicia la formación y generación del empleo al interior del territorio nacional, en igual con esta norma se estableció el procedimiento a seguir en los casos de que personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial, se vean abocados al proceso de reorganización.

Así las cosas, se hace improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de Ruby Bárcenas Bárcenas, toda vez que esta no acredito desarrollar la actividad comercial, razón por la cual el procedimiento aplicable en este asunto, se encuentra establecidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, esto es la liquidación patrimonial de las personas naturales no comerciantes.

Ante la improcedencia de la petición elevada, se hace necesario requerir a Ruby Bárcenas Bárcenas como a su representante judicial, para que presten la colaboración necesario al doctor Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, quien tomo posesión del cargo de liquidador, a fin que realice la actualización de los inventarios presentados.

En igual sentido, se les requiere, tanto a la deudora como a la apoderada judicial, para que alleguen la publicación del edicto ordenado en auto del 30 de abril de 2018.

De no cumplirse con lo dispuesto en precedencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se tendrá por desistida la demandada, declarando la terminación del proceso, tal como lo prevé el artículo 317 Ibídem.

Finalmente y en relación a la cesión que pretende efectuar la entidad Inversionistas Estratégicos SAS, habrá de indicarse, que no es posible acceder a la misma, toda vez que al interior del proceso, no se encuentra reconocida.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00405 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edificio Centro Bancario
Demandado. Luz Kentnila Gualdron.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud elevada por al ejecutada, se dispone que por secretaria se envíen los oficios mediante los cuales se cancelan las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, o de ser necesario, se coordina el ingreso de la ejecutada a las instalaciones del despacho.

De igual forma se dispone la entrega de $2.053.218, que se encuentran cautelado a favor del presente asunto, por secretaría elabórese la respectiva orden de pago a favor de Luz Kentnila Gualdrón Cruz.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00496 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Suzuki Motor
Demandado. Germán Alejandro Bautista.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer la personería al abogado Medardo Lancheros Páez, por quien otorga el mandato, acredítese la calidad de representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2018 00553 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Financiera Juriscoop SA
Demandado.	Oscar Luis Sarmiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el representante legal suplente de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Bancolombia SA** contra **Oscar Luis Sarmiento Russy** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada, siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00729 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Vivian Romero
Demandado. Jorge Diego Ospina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Vivian Romero Montes** contra **Jorge Diego Ospina Orjuela** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Las cuales deberán ser dejadas a disposición del Proceso con Radicado 500014003006-2016-00737 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal y que promueve Johan Andrés Díaz Rodríguez en contra del aquí ejecutado, quien cautelo los remanentes.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001402702 2018 00773 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante. María Cenaida Castro
Demandado. Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para diera cumplimiento a lo ordenado en decisión del 11 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

2. Decretar la terminación de la presente demanda Insolvencia de Persona No Comerciante, que se adelanta en contra de **María Cenaida Castro Quintero** en contra de Acreedores Varios.

3. Decretar los efectos del levantamiento de la medida decretada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, comunicada ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Cifin TransUnión. Ofíciese.

4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

5. Sin condena en costas.

6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejandado las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01057 00
Clase de Proceso: Ordinario, Simulación de Contrato
Demandante. Neoma Ávila
Demandado. Gildardo Peña Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que en el numeral tercero de la sentencia del pasado 9 de junio de 2021, se ordenó oficiar tanto a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con el objeto de que cancelara el registro de la venta del predio identificado con matricula inmobiliaria 230-110949, como a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio para declare la nulidad de la Escritura Pública 7562 de 2013, sin que se indicara sobre la cancelación de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso de simulación de contrato de Neoma Ávila Avella en contra de Gildardo Peña Villamil y Marco Tulio Peña Pérez, se dispone la cancelación de la inscripción de la demandada, que fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Púbicos de esta ciudad, mediante el Oficio 0173 de 18 de enero de 2019. Oficiese.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01101 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Doralis Sofía Lora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Banco Scotiabank Colpatria SA** contra **Dorsalis Sofía Lora Acosta** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada, siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00006 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ramón Antonio Uribe
Demandado. Jhon Fredy Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) e dos mil veintiuno (2021).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*...en los casos previstos en la ley.*".

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de los dineros que puedan estar constituidos a favor del presente proceso, hasta cubrir el crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Por secretaría, elabórese las respectivas órdenes de pago a favor del ejecutante Ramón Antonio Uribe Jaimes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006- 2019 00006 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Ramón Antonio Uribe
Demandado.	Jhon Fredy Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) e dos mil veintiuno (2021).

Previo hacer pronunciamiento de la ampliación a las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, se requiere al ejecutante, para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 0778 del 4 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Jairo Yovanny Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **$162.226.981.71**, la cual incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2019 00032 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Juan David Sierra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la manifestación realizada por la apoderada de la entidad ejecutante, donde informa el pago total de la obligación garantizada, razón por la cual y conforme lo preceptúa el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Bancolombia SA** en contra de **Juan David Sierra Patiño.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **JJM-597**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00052 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante. Luis Fernando García
Demandado. Camilo Andrés Penagos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, Agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias así:

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 23 de junio de 2020, que declaro la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Fernando García Cruz como arrendador y Camilo Andrés Penagos Serrano y José del Carmen Penagos como arrendatarios, e igualmente ordeno la restitución del inmueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de treinta (30) días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. **RESUELVE.**

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Restitución De Inmueble Arrendado de **Luis Fernando García Cruz** en contra de **Camilo Andrés Penagos Serrano y José del Carmen Penagos**.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas ejecutivas decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00066 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Feceda
Demandado. Andrea Yaneth Polo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo del **Fondo de Empleados Oficiales del Departamento del Meta –FECEDA-** contra **Andrea Yaneth Polo Ortega** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. De los dineros constituidos a favor del presente proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante –FECEDA-, hasta la suma $3.102.029°°, que fueron constituidos hasta el mes de diciembre de 2019, y de quedar remanentes, los mismos deberán ser entregados a la parte ejecutada Andrea Yaneth Polo Ortega, siempre y cuando se encuentre embargado el crédito o el remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00241 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Luz Marina Garzón
Demandado.	Jhon Fredy Campo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que al interior del presente asunto, se decretaron medidas cautelares referente a los dineros que pudiese tener constituidos en entidades bancarias los ejecutados Diana Roció Suarez Castañeda, Jhon Fredy Campo y Claudia Hernández, sin que exista certeza a cuál de ellos les fue retenida suma alguna, es por lo que la parte interesada, deberá allegar constancia de emitida por la entidad crediticia que haya puesto a disposición de este proceso suma alguna de dinero.

Una vez sea allegada la respectiva certificación expedida por la entidad crediticia, por secretaría proceda a la entrega de los dineros constituidos en la suma que se indique en estas constancia a quien le fueron embargados.

De igual, se dispone que los títulos valores presentados para su recaudo, sean entregados Claudia Hernández, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante de arancel judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00276 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Vehigrupo SAS
Demandado. María Claudia Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la manifestación realizada por la apoderada de la entidad ejecutante, donde informa la aprehensión del vehículo de Placa HDU-153, por tanto al cumplirse con la pretensión principal del presente asunto, razón por la cual y conforme lo preceptúa el artículo 38 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Vehigrupo SAS** en contra de **María Claudia Vargas Carbonel**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **HDU-153**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar la entrega del rodante cautelado a favor de la entidad demandante Vehigrupo SAS, o a quien autorice esta para tal caso, líbrese la respectiva comunicación con destino al parqueadero vehigrupo como a la apoderada judicial Diana Marcela Muñoz Marín.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00347 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bernardo Castaño
Demandado. Javier Reinaldo Zúñiga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de **Bernardo Castaño Chávez,** contra **Javier Reinaldo Zúñiga Rueda** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada, siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMA MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00348 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Crediavales SAS
Demandado.	Blanca Nieves Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo dan a conocer las partes en el acuerdo de pago obrante a folio 32 ss, en el cual transan la obligación el suma de $2.370.407^{oo}$, que corresponde a los depósitos constituidos a favor de presente proceso, en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Créditos y Avales –Crediavales SAS-** contra **Blanca Nieves Martínez Rodríguez** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. De los dineros constituidos a favor del presente proceso y tal como se evidencia en la relación de depósitos incorporada, se ordena la entrega a favor de Créditos y Avales SAS – Crediavales SAS- la suma de $2.370.407^{oo}$ y de quedar remanentes, los mismos devuélvase a la ejecutada Blanca Nieves Martínez Rodríguez, téngase presente que esta orden está supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito o los remanentes.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00370 00
Clase de Proceso:	Restitución
Demandante.	Álvaro Torres
Demandado.	Jaime Antonio Lozada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a la abogada Diana Marcela Torres Moreno, como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

A consecuencia de la designación de nuevo apoderado de la parte actora, téngase por revocado el poder que le fue otorgado a la profesional del derecho Martha Janneth Gaitán Rivera.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, del presente auto, informe si el inmueble dado en arrendamiento, ya le fue restituido en cumplimiento al fallo proferido el 20 de octubre de 2020, predio objeto de restitución.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00390 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante. Libia Marina Álvarez Y/O
Demandado. Simón Alirio Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En vista que el inmueble pretendido en restitución ha sido entregado por parte del demandado Simón Alirio Álvarez Hurtado conforme lo expone la apoderada judicial de los actores, el Despacho, RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado de **Libia Marina Álvarez Hurtado y Álvaro Pio Hurtado y Luis Alfonso Álvarez Estela** en contra de **Simón Alirio Álvarez Hurtado, Ened Rocío Álvarez Estela y Raúl González Herrera,** por cuanto el inmueble fue restituido conforme a la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora en el escrito de folio 103.

SEGUNDO.- Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO.- Decretar el desglose a favor de la parte demandante de los documentos presentados con el escrito de la demandada, Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00401 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Municipio de Villavicencio
Demandado.	María Luisa Lemus Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00401 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. María Luisa Lemus Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 13 de mayo envió la citación de notificación a las ejecutadas María Luisa Lemus de Rodríguez y Dora Peña, fue surtida está fue notificada en debida forma, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ".*

Teniendo en cuenta lo referido en el normativo citado, se observa al interior del presente proceso ejecutivo promovido por el Municipio de Villavicencio, en contra de María Luisa Lemus de Rodríguez y Dora Peña, que mediante auto calendado enero 19 de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término establecido en el numeral primero de la disposición citada, surtiera las actividades necesarias para logar la notificación del auto mandamiento pago proferido en contra de las ejecutadas.

Surtido el término concedido a la parte actora, con el objeto de que surtiera en debida forma las diligencias de notificación, el cual feneció el día 3 de marzo hogaño, sin que se fuese acreditado

el cumplimiento de dicha obligación y por ello el 23 de abril ingresan las diligencias al despacho para resolver, advirtiéndose que, estando el proceso al despacho, se incorpora poder otorgado al profesional del derecho que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO.- En firme esta determinación, archívese las diligencias..

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00401-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00402 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singlar
Demandante.	Municipio de Villavicencio
Demandado.	Nelcy Guzmàn Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00402 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Nelcy Guzmán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 13 de mayo envió la citación de notificación a las ejecutadas Nelcy Guzmán Pérez, la cual no fue entregada y en relación a Romelia Fierro, está fue notificada en debida forma, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ".*

Teniendo en cuenta lo referido en el normativo citado, se observa al interior del presente proceso ejecutivo promovido por el Municipio de Villavicencio, en contra de Nelcy Guzmán Pérez y Romelia Fierro Guzmán, que mediante auto calendado diciembre 1 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término establecido en el numeral primero de la disposición citada, surtiera las actividades necesarias para logar la notificación del auto mandamiento pago proferido en contra de las ejecutadas.

Surtido el término concedido a la parte actora, con el objeto de que surtiera en debida forma las diligencias de notificación, el cual feneció el día 8 de febrero hogaño, sin que se fuese acreditado el cumplimiento de dicha obligación y por ello el 23 de abril ingresan las diligencias al despacho para resolver, advirtiéndose que, estando el proceso al despacho, se incorpora poder otorgado al profesional del derechó que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO-. En firme esta determinación, se dispone el archivo de las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00402-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00429 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante.	Banco Finandina
Demandado.	María Yineth Rincón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiúno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00505 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. José Hugo Linares Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Radicación: 500014003006 2019 00505 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. José Hugo Linares Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 13 de mayo envió la citación de notificación a los ejecutados José Hugo Linares Linares y Blanca Lilia Cabrera Moreno a, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ".*

Teniendo en cuenta lo referido en el normativo citado, se observa al interior del presente proceso ejecutivo promovido por el Municipio de Villavicencio, en contra de José Hugo Linares Linares y Blanca Lilia Cabrera Moreno, que mediante auto calendado diciembre 1 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término establecido en el numeral primero de la disposición citada, surtiera las actividades necesarias para logar la notificación del auto mandamiento pago proferido en contra de las ejecutadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Surtido el término concedido a la parte actora, con el objeto de que surtiera en debida forma las diligencias de notificación, el cual feneció el día 8 de febrero hogaño, sin que se fuese acreditado el cumplimiento de dicha obligación y por ello el 23 de abril ingresan las diligencias al despacho para resolver, advirtiéndose que, únicamente se incorpora poder otorgado al profesional del derecho que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por tanto, él envió de las notificaciones allegadas se encuentra fuera del término inicialmente otorgado, dado que estas se surtieron hasta el día 13 de mayo de 2021, y sea la razón por la cual no se accederá a la revocatoria pretendida por este medio de impugnación.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO.- En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00505-00

Radicación: 500014003006 2019 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Francisco Castro
Demandado. William Ricardo Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Francisco Castro Gómez, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de William Ricardo Pinzón Pinto, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de agosto de 2019.

De esa decisión se notificó al ejecutado William Ricardo Pinzón Pinto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Iídem, el cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **William Ricardo Pinzón Pinto**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.655.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00512-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00520 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Jorge Ernesto Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inproarroz
Demandado. José Vicente Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por reasumido el poder por parte dela abogada Nataly Ruiz Ballén.

De igual, se reconoce personería al abogado Jullfram David Patiño Colorado, como apoderado sustituto de la abogada Nataly Ruiz Ballén, en la forma y término del poder de sustitución otorgado

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inproarroz
Demandado: José Vicente Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De la nulidad formulada por Luz Dari Parrado Molano, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO DE NULIDAD PROCESO 2019-538

David Patiño <davidabogado2023@gmail.com>

Jue 8/07/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sabaotsolucionesjuridicas@hotmail.com <sabaotsolucionesjuridicas@hotmail.com>; NATALY RUIZ <ruiznataly128@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (897 KB)

MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN.pdf; TRASLADO DE NULIDAD.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y dentro del término de ley me permito presentar al despacho los siguientes documentos a) memorial descorriendo traslado de contestación de demanda que hiciere el extremo pasivo y b) pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad elevada por la demandada, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-538 que adelanta INPROARROZ S.A. contra JOSE VICENTE HERRERA y LUZ MILA MORA SARRIA.

Agradezco al despacho su atención,

--

Cordialmente,

Jullfram David Patiño Colorado
Economista & Abogado
Cel.: 3223183767

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DEMANDADOS: LUZ MILA MORA SARRIA Y JOSE VICENTE HERRERA
RADICADO: 2019-538
ASUNTO: TRASLADO DE NULIDAD

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.862.177 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 357.806 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme al despacho de manera respetuosa a fin de pronunciarme frente a la solicitud de nulidad elevada por extremo pasivo en los siguientes términos:

Alega la demandada que el autor no notificó en forma legal a los demandados el mandamiento de pago proferido por el despacho en el proceso de la referencia, finca sus argumentos en dos razones, en primer lugar manifiesta que, la señora Luz Mila Mora Sarria, desconoce la firma impresa en el pagaré base de la acción ejecutiva y en segundo lugar señala que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago al señor JOSE VICENTE HERRERA, toda vez que es fallecido y no se realizó notificación a las personas determinadas o el emplazamiento a los herederos aunque fueren indeterminados.

Para reforzar sus argumentos, trae a colación las disposiciones normativas contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso inciso primero y segundo, que reza lo siguiente:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Sin embargo, de la norma se extraen dos situaciones, la primera, el mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial el día 06 de agosto de 2019, sí fue debidamente notificado a las partes y de ello obra como prueba en el expediente los certificados de entrega expedidos por la agencia Interrapidisimo e identificados con el número de guía 700055812432 y 700055811149 donde consta el recibido de los mismos.

Ahora, que el señor José Vicente Herrera haya fallecido y que por tanto la notificación debía hacerse a través de emplazamiento a sus herederos se sale del campo dentro del cual deba actuar la demandante, toda vez que ésta desconocia el deceso del demandado y a ella no informó quien recibió la comunicación que él se dirigía, razón que la llevó a concluir que la carga procesal estaba debidamente surtida por esta parte.

La segunda situación tiene que ver con el hecho, según la norma que subraya el extremo pasivo, con que en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar providencia distinta al auto admisorio de la demanda, razón que no cabe para señalar que la demandante ha incurrido en nulidad procesal, toda vez que dentro del proceso no se ha proferido auto distinto al mandamiento de pago, razón por la que no hay más providencias que deban ser notificadas hasta ahora y frente a las cuales opere la nulidad invocada.

Por otro lado, con respecto a la tacha de falsedad de la firma, y al desconocimiento del pagaré No. 194 que se ejecuta en su contra, la demandada tiene mecanismos en sede penal para denunciar cualquier intento de suplantación personal, intentar que el juez civil declare la nulidad de lo actuado sin prueba si quiera sumaria que demuestre la veracidad de sus argumentos, es pretender en contravía del principio constitucional al debido proceso que se libere de pagar una obligación contenida en un título ejecutivo que contiene obligaciones claras expresas y exigibles.

Por todo lo anterior solicito al despacho, declare infundada la Nulidad propuesta por la demandada toda vez que sus argumentos carecen de sustento factico y jurídico y no coinciden con las situaciones planteadas por el legislador en el artículo 133 de nuestra norma civil procesal.

Sin otro particular,

JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO
C.C. No. 1.121.862.177 de Villavicencio
T.P. 357.806 del C. S. de la J.
Apoderado sustituto del demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00539 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Inproarroz
Demandado.	María Orlinda Beltrán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Jullfram David Patiño Colorado, como apoderado sustituto de Nataly Ruiz Ballén, conforme a las facultades otorgadas en el poder de sustitución.

De otro lado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial del actor, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular Acumulado de **Industria Productora de Arroz SA Inproarroz SA** contra **María Orlinda Beltrán Morales y Justiniano Ortegón Esquivel** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada previa certificación de descuentos y siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00569 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Barú PH
Demandado. Ángela Lucía Melgarejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado a las excepciones formuladas por la apoderada judicial de las demandada, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las 9:00AM del día 12 del mes de Octubre de 2021, para que llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes a absolver los interrogatorios y la audiencia de conciliación.

En relación a las pruebas solicitas se decretan las pruebas solicitas así:

1. Parte Ejecutante.

1.1. Documentales. Téngase en cuentas las documentales aportadas con la presentación de la demandada y en el traslado de las excepciones.

1.2. Interrogatorios. Se decreta el interrogatorio de la ejecutada Ángela Lucía Melgarejo Barrera, el cual se evacuara en la fecha y hora fijada para la audiencia citada. En relación al interrogatorio de la parte actora, este no se decretada por improcedente.

2. Parte Ejecutada.

2.1. Documentales. Téngase en cuentas las documentales aportadas con la contestación de la demandada.

2.2. Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de la representante legal de la entidad ejecutante o quien haga sus veces, el cual se evacuará en la fecha y hora fijada para la audiencia citada.

2.3 Testimoniales. Se decretada la recepción de los testimonios de Claudia Patricia Cuervo López, Clara Inés Cárdenas Pereira, Jairo Alexander Céspedes López y Miguel Alarcón Garzón, los cuales serán recepcionados en la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia citada.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

En relación a la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho niega su práctica, toda vez que los aspectos planteados corresponden asuntos que requieren un conocimiento técnico, razón por la cual y conforme lo dispone el canon 170 de la norma citada, decretada la realización de un dictamen pericial respecto de tales aspectos; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Determinar el número de lotes construidos y sin construir que componen el conjunto Condominio Barú PH.
- Tipo de viviendas presentes y el área construida.

Para tal efecto se nombra a German Sabogal Mantilla, a quien se le fijan como gastos la suma $200.000°° y honorarios provisionales la cantidad de $400.000°°, los cuales están a cargo de la parte ejecutada, acredítese su pago.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de quince (15) días. Por secretaria cítesele y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Adviértase a las partes del presente proceso, que deberán prestar la colaboración necesaria al auxiliar designado para la realización del dictamen encomendado, so pena de dar aplicación a los poderes correctivos otorgados en el artículo 44 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone que por secretaría se comunique tanto al profesional designado para que tome posesión del cargo, como a la administración del conjunto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00569-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00606 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Jaime Alberto Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00608 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singlar
Demandante.	Municipio de Villavicencio
Demandado.	Angélica Johanna Saiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00608 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Angélica Johana Saiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 12 de mayo envió la citación de notificación a las ejecutadas Angélica Johanna Saiz Guauque e Idalí Guauque, está fue notificada en debida forma, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ".*

Teniendo en cuenta lo referido en el normativo citado, se observa al interior del presente proceso ejecutivo promovido por el Municipio de Villavicencio, en contra de Angélica Johanna Saiz Guauque e Idalí Guauque, que mediante auto calendado diciembre 1 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término establecido en el numeral primero de la disposición citada, surtiera las actividades necesarias para logar la notificación del auto mandamiento pago proferido en contra de las ejecutadas.

Surtido el término concedido a la parte actora, con el objeto de que surtiera en debida forma las diligencias de notificación, el cual feneció el día 8 de febrero hogaño, sin que se fuese acreditado el cumplimiento de dicha obligación y por ello el 23 de abril ingresan las diligencias al despacho

para resolver, advirtiéndose que, únicamente se incorpora poder otorgado al profesional del derecho que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por tanto, él envió de las notificaciones allegadas se encuentra fuera del término inicialmente otorgado, dado que estas se surtieron hasta el día 13 de mayo de 2021, y sea la razón por la cual no se accederá a la revocatoria pretendida por este medio de impugnación.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO-. En firme esta determinación, se dispone el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00608-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2019 00642 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inproarroz
Demandado. Miguel Ángel Mensa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de los abogados Nataly Ruiz Ballén y José David Lora Rodríguez, como apoderada principal y sustituto de la entidad ejecutante.

De otro lado, se tiene que mediante auto de data 10 de mayo de 2021, este Despacho Judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido, habida consideración que únicamente fue allegada la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

2. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Industria Productora de Arroz Inproarroz SA en contra de Miguel Ángel Mensa Burgos.

3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa, los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo.

5. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00670 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco Finandina SA
Demandado.	Mauricio Eduardo Hernández
Cuaderno 7.	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular de **Banco Finandina SA** contra **Mauricio Eduardo Hernández Urrego** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada previa certificación de descuentos y siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inproarroz SA
Demandado. Reinel Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, se acéptese la renuncia presentada por parte de los abogados Nataly Ruiz Ballén y José David Lora Rodríguez, como apoderada principal y sustituto de la entidad ejecutante.

De otro lado, se tiene que mediante auto de data 18 de mayo de 2021, este Despacho Judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido, habida consideración que únicamente fue allegada la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

2. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Industria Productora de Arroz Inproarroz SA en contra de Reinel Cruz Medina y María Magola Morera Amaya.

3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa, los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo.

5. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00755 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Dilsa Mireya Nieves.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00755 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Dilsa Mireya Nieves Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

}

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 12 de mayo envió la citación de notificación a las ejecutadas Fanny Sierra Nieves y Dilsa Mireya Nieves, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ".*

Teniendo en cuenta lo referido en el normativo citado, se observa al interior del presente proceso ejecutivo promovido por el Municipio de Villavicencio, en contra de Fanny Sierra Nieves y Dilsa Mireya Nieves, que mediante auto calendado diciembre 1 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término establecido en el numeral primero de la disposición citada, surtiera las actividades necesarias para logar la notificación del auto mandamiento pago proferido en contra de las ejecutadas.

Surtido el término concedido a la parte actora, con el objeto de que surtiera en debida forma las diligencias de notificación, el cual feneció el día 8 de febrero hogaño, sin que se fuese acreditado el cumplimiento de dicha obligación y por ello el 23 de abril ingresan las diligencias al despacho para resolver, advirtiéndose que, únicamente se incorpora poder otorgado al profesional del derecho que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por tanto, él envió de las notificaciones allegadas se encuentra fuera del término inicialmente otorgado, dado que estas se surtieron hasta el día 13 de mayo de 2021, y sea la razón por la cual no se accederá a la revocatoria pretendida por este medio de impugnación.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO.- En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00755-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00783 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Dunia Janneth Celeita
Demandado. Martha Johana López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho, que, en el numeral 4 del auto calendado marzo 9 de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se incurrió en un yerro involuntario al ordenar a favor de la ejecutante los dineros que pudiesen estar constituidos a favor del presente asunto, situación está que no está conforme a lo solicitado por las partes.

En consecuencia y conforme fue solicitado en el escrito visto a folio 18 del C 1, se dispone la entrega de los dineros que pudiese estar cautelados a favor del presente asunto, los cuales deberán ser entregados a Martha Johana López León, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, por secretaría procédase con la elaboración de las órdenes de pago respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2019 00790 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Luz Miryam Sepúlveda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Brayan Genaro Mosquera Salas, como apoderado de la entidad ejecutante, e la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00790 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Luz Myriam Sepúlveda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ejecutante, contra el auto de fecha mayo 31 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el día 12 de mayo envió la citación de notificación a las ejecutadas Luz Miryam Sepúlveda Hernández y Rafael Eudoro Delgado Cagua, por lo que solicita la revocatoria del auto acatado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso formulado, se ha indicar, que, la figura del desistimiento tácito, está contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dicho artículo, contempla tres (3) situaciones, en las que es aplicable dicha disposición.

Conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 Ibídem, el cual dispone.

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*

para resolver, advirtiéndose que, únicamente se incorpora poder otorgado al profesional del derecho que hoy formula el presente recurso.

Así las cosas y conforme lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso que indica: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*.
-subrayado fuera del texto-

Por tanto, él envió de las notificaciones allegadas se encuentra fuera del término inicialmente otorgado, dado que estas se surtieron hasta el día 12 de mayo de 2021, y sea la razón por la cual no se accederá a la revocatoria pretendida por este medio de impugnación.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado y teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, este habrá denegarse por cuanto en los procesos de mínima cuantía no es procedente esta clase de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario al de reposición, este se niega por cuanto esta clase de proceso es de única instancia.

TERCERO-. En firme esta determinación, archivasen las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00834 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular
Demandado. Johan Daniel Mosquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00850 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Rosa Rodríguez
Demandado. Maria Alejandra Medina Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En relación a la petición elevada por la ejecutada Maira Alejandra Medina Bustos, habrá de indicarse que mediante auto del 24 de marzo de 2021, el despacho dispuso la suspensión del proceso, ante el inicio del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

En igual sentido, habrá de indicarse que con el inicio del proceso de negociación de deudas, no se determina la figura del levantamiento de las medidas cautelares que se hubiese decretado al interior de los diferentes procesos que cursen en contra de quien se acoge a dicha figura.

Más sin embargo y en el eventual caso de que al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por Maira Alejandra Medina Bustos, se haya surtido la audiencia de que trata el artículo 553 del Código General del Proceso, en donde los acreedores hayan acordado el levantamiento de las cautelas, alléguese copia de la misma.

De otro lado, se observa al interior del presente proceso que obra comunicación procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Circulo de Villavicencio, donde informa el inicio del proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que promueve Luz Dari Parrado Molano, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de las presentes diligencias.

Por secretaría, comuníquese al Centro de Conciliación sobre esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00871 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gabriel Barreto
Demandado. Henry Cabezas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2019 00919 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Canapro
Demandado.	Hermey Bolivar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la petición elevada por el ejecutado Gonzalo Herney Bolívar, se dispone que por secretaría proceda a la elaboración de las órdenes de pago de los dineros cautelados al interior del presente asunto, las cuales deberán salir a favor de Ivone Alicia Sierra Aponte.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Narda Julia Torres
Demandado. Faride Abdalá.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso, se encuentra trabada la Litis, no existiendo incidentes por tramitarse ni pruebas por practicarse al interior del presente asunto, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Wilmar Meza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario aclarar el inciso cuarto del auto calendado mayo 18 de 2021, en el sentido que se indicó a Pedro Daniel Rodríguez Neira, como ejecutado, quien no es parte al interior del presente asunto.

En consecuencia y para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por aclarado el inciso cuarto del auto 18 de mayo de 2021, en relación al nombre del ejecutado el cual corresponde a Wilmar Mesa López, y no como erradamente quedo registrado.

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 Ibìdem.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 3, del artículo 446 Esjudem, por la suma de **$39.758.345.05**, la cual incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 15 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado. Johan Alberto Albornoz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el Representante Legal de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Banco Davivienda SA** contra **Johan Alberto Albornoz Ortiz** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** ejecutadas.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada previa certificación de descuentos y siempre y cuando no se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00129 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Asedist SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, de la misma se corre traslado al demandado.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00140 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Neyla Yasmina Vacca
Demandado. Sandra Viviana García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que al momento de ordenar el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada, se incurrió en un yerro de digitación al indicar a Neyla Yasmina Vacca García como ejecutada, hecho que no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia y para todos los efectos procesales, se aclara que por auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada Sandra Viviana García y no como erradamente se allí se registró.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 0071 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Jeniffer Natalia Camacho Y/O
Demandado. Wilson Omar Benito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Para a los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Wilson Omar Benito Gutiérrez se notificó del auto admisorio en forma personal, en diligencia realizada el 9 de junio de 2021, la cual se surtió mediante la remisión de la demanda y sus anexos por vía de correo electrónico, quien dentro del término de traslado contesto la demandada a través de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Andrés Sánchez Madrigal, como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y conforme a la facultad oficiosa, se ordena a las partes para que alleguen tanto el certificado que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 230-80111 y el 230-121154 e igualmente deberán incorporar los Certificados Especiales de libertad y tradición, especial referenciados, lo anterior a fin de ordenar la vinculación de terceros como Litis Consorcios Necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2020 00275 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco de Bogotá
Demandado.	Diana Acención Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2020 00280 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Compañía Tuya
Demandado.	Wilfredo Villalba.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso Ejecutivo de **Compañía de Financiamiento Tuya SA** contra **Wilfredo Villaba Cañaveral** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho respectivo.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

4. En caso de existir dineros constituidos a favor del presente proceso, se dispone su entrega a la parte ejecutada, siempre y cuando se encuentre embargado su remanente.

5. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00303 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Handel Rodrigo Murillo
Demandado. Nelson Uriel Holguín Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Registrado el embargo sobre el vehículo identificado con la placa **FHC - 558** en cabeza de los ejecutados, se ordena comisionar al inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del citado automotor, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Juri. Fajardo González SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien registra como datos de notificación la Calle 34 No. 40 – 49 Local 1, celular 3214487485 email *gisse93@live.com*. Se fijan como honorarios provisionales $300.000^{oo}. (Artículo 48 del C. G., del P.).

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G., del P.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00406 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Mauricio González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022701 2020 00416 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Caja Social
Demandado. Diana Marcela Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que allegue el poder que contenga la facultad expresa de recibir o en su defecto, esta sea coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00478 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Quala SA
Demandado. Deisner Adrián Fernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Quala SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Deisner Adrián Fernández Mora, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 11 de diciembre de 2020.

De esa decisión se notificaron el ejecutado Deisner Adrán Fernández Mora, conforme lo dispone el artículo 292 del Código de General del Proceso, la cual se entiende surtida al día siguiente a la entrega de dicho normativo, quien guardó silencio frente a las pretensiones y hechos elevados por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Deisner Adrián Fernández Mora**, en los términos indicados en los mandamientos de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $446.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2020-00478-00

Radicación: 500014003006 2020 00498 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Acumulado. Flor Caballero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte actora, contra el auto, junio 28 de 2021, mediante el cual no se tuvo por notificado a la ejecutada Flor Caballero Durán en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En escrito allegado dentro del término de traslado, la representante judicial de la entidad ejecutante, sustenta su recurso, en el hecho que efectivamente el día 17 de marzo de 2021, se surtió el proceso de notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 a la ejecutada, para acreditar su afirmación allego el respectivo pantallazo donde da cuenta del acuse de recibido de la comunicación remitida.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y en consecuencia se emita orden de seguir adelante con la ejecución.

Sin necesidad de entrar en el análisis profundo de los fundamentos del recurso planteado por la opositora, considera el Juzgado que la formulación del recurso de reposición está llamado a prosperar, en razón a que en efecto con la formulación del medio de impugnación vertical, la parte actora acredita el hecho de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a la ejecutada Flor Caballero Durán, la cual se surtió el día 17 de marzo de 2021.

Más sin embargo se ha de resaltar, que, con la solicitud presentada por la togada el pasado 12 de abril de la anualidad cursante, esta omitió allegar la prueba documental con el que se acreditara su solicitud.

Basten las anteriores consideraciones, para acceder a la revocatoria pretendida.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura se repone el auto atacado.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicar que de las comunicaciones allegadas al proceso por parte del apoderado judicial del ejecutante se tiene las siguientes actuaciones, en relación a la notificación del ejecutado:

- Folio 34. Solicitud de remisión de los oficios de embargos decretados, recepcionada el 9 de septiembre de 2020.
- Folio 37. Se allega solicitud el día 2 de febrero de 2021, donde el apoderado judicial solicita se incorporen los estados electrónicos en la página de la rama judicial.
- Folio 39, el apoderado de la entidad ejecutante, allega solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que se surtió el proceso de notificación, para lo cual incorporo la reproducción de los siguientes documentos: Estado de cuenta; escrito de demandada; auto mandamiento de pago del 24 de agosto de 2020; pagaré 356031535; pagaré 353457033; pagaré 1732748.
- Folio 53, Solicitud referente a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta las piezas procesales relacionadas en antelación, observa el despacho, que, en efecto el representante judicial adelanto los trámites pertinentes a fin de notificar el mandamiento de pago al ejecutado Alfonso Pineda Contreras, también lo es que no incorporo la certificación de remisión del mensaje y la recepción de este por parte del correo de destino, requisitos este indispensable para establecer el acto de notificación, puesto que de acceder a la pretensión perseguida por el profesional del derecho en relación a seguir adelante, se estaría vulnerando principios constitucionales como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado julio 13 de 2021 impugnado por el apoderado de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00507 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Wagner Cuellar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por cuánto no se formuló objeción alguna a las liquidaciones de costas presentadas por la secretaría del Despacho, el Juzgado le imparte **aprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044 **de fecha** 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Julie Aljandra Murcia Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera por el hecho que al interior del presente asunto, que no se ha acreditado el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el registro de la medida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00725 00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante. Luz Nelly Perilla
Demandado. José Antonio Perilla Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Prestada la caución ordenada en auto anterior, y conforme lo prevé el litaral a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena INSCRIBIR la DEMANDA en la inmueble con matricula inmobiliaria 230-113561 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 044
de fecha 31 AGO 2021

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario